

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANYELI MOSQUERA VALANTA Y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, con radicado No. **2024-00036**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANYELI MOSQUERA Y DAIAN MARTINEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el proceso se constata que vencido el termino de ley, la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por las señoras **ANYELI MOSQUERA VALANTA Y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con radicación No. **2024-00036**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

CURTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, solo cuando se haya realizado la compensación correspondiente, ante posibles inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

QUINTO: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **LIZBETH ARIAS ESTRADA** contra la **ROY ALPHA S.A.**, con radicado No. **2024-00052**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvasse proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZBETH ARIAS ESTRADA
DEMANDADA: ROY ALPHA S.A.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en el auto que antecede.

Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, sin necesidad de devolución y desglose, por cuanto la misma fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF. Con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo y el aviso de compensación ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **LIZBETH ARIAS ESTRADA** contra la sociedad **ROY ALPHA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, una vez realizado la compensación correspondiente, en aras de evitar inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

QUINTO: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46c2ef072e3f27278971f872634d90381633e3fa667d4b4b2c64b17f191ac7**

Documento generado en 03/04/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **LUIS HERNAN GONZALEZ CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **2024-00063**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNAN GONZALEZ CAICEDO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **LUIS HERNAN GONZALEZ CAICEDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **LUIS HERNAN GONZALEZ CAICEDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, con C.C. 31840502 y T.P. No. 145.945 el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, **4 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**017**

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **ANA LUCIA MARQUEZ IBAÑEZ** contra la **EFICACIA S.A.S** con radicado No. **2024-00064**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA MARQUEZ IBAÑEZ
DEMANDADA: EFICACIA S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Santiago de Cali, dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ANA LUCIA MARQUEZ IBAÑEZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **EFICACIA S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas y concretas dentro del acápite correspondiente; no obstante, observa el Juzgado que la prueba 1 del acápite de grabaciones relacionadas no se allego junto al expediente. por lo que se insta a la parte actora para que allegue las enunciadas que pretende hacer valer.*
- 2. En los hechos treintaisieteavo, treintaiochoavo, cuarentavo y cuarentaiunavo, se transcriben apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante, las cuales no son propiamente hechos a la luz del literal 7° del artículo 25 del CPTySS, que dispone que los hechos solo deben contener situaciones fácticas que sirvan para dirimir la litis y no apreciaciones de orden subjetivo.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a la demandada y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **ANA LUCIA MARQUEZ IBAÑEZ** contra la sociedad **EFICACIA S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ANDRES GONZALEZ PUERTA**, con C.C. **1.118.260.429** y T.P. No. **360.167** el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

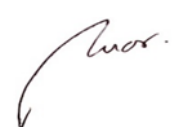
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por los señores JOSE JULIO OBONOGA PALOMINO y MARIA DEIFENE COTILLO ZAMORA en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **2024-00066**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JULIO OBONOGA PALOMINO y
MARIA DEIFENE COTILLO ZAMORA
DEMANDADA: PORVENIR SA.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores **JOSE JULIO OBONOGA PALOMINO y MARIA DEIFENE COTILLO ZAMORA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Igualmente, al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es

necesaria la vinculación de la señora LUISA FERNANDA LAVERDE MAZUERA, toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de litisconsortes necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, por remisión del Art. 145 del CPTSS, que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*

Así mismo, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que suministre a este Despacho la información de identificación y domicilio o residencia, registrada en sus bases de datos, referente a la señora LUISA FERNANDA LAVERDE MAZUERA, de quien se desconoce tal información y se requiere para efecto de notificaciones, concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por los señores **JOSE JULIO OBONOGA PALOMINO y MARIA DEIFENE COTILLO ZAMORA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a la señora **LUISA FERNANDA LAVERDE MAZUERA**, toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la señora **LUISA FERNANDA LAVERDE MAZUERA** del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos

dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE**, con C.C. 1.085.320.239 y T.P. No. 345.445 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR, de oficio, a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que suministre a este Despacho la información de identificación y domicilio o residencia, registrada en sus bases de datos, referente a la señora **LUISA FERNANDA LAVERDE MAZUERA**, de quien se desconoce tal información y se requiere para efecto de notificaciones, concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **JOSE FELIX OLAYA PASTES** en contra de **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PROAGUA DE MULALO** con radicado No. **2024-00067**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE FELIX OLAYA PASTES
DEMANDADA: JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA
DEL CUEDUCTO PROAGUA DE MULALO
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE FELIX OLAYA PASTES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL CUEDUCTO PROAGUA DE MULALO**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en razón a que adolece de las siguientes falencias:

1. *En términos de la norma en cita, la demanda deberá contener:
“Los fundamentos y razones de derecho...”.*

Advierte el Despacho que en el acápite correspondiente el demandante se limitó a indicar la norma positiva en que funda su pedimento, pero nada dijo respecto de las razones omitiendo la

exigencia expresa de la ley cuando pide que se indiquen, además de los fundamentos normativos, “las razones de derecho” conceptos estos que no pueden confundirse.

La Jurisprudencia y la Doctrina han coincidido de tiempo atrás en entender por “fundamentos” el conjunto de preceptos legales que establecen los derechos demandados y el referido al trámite procesal de la actuación que se debe adelantar para lograr su declaración. En cambio, “las razones de derecho” refieren al discurso jurídico por medio del cual se considera que dichas normas son aplicables al caso. En otros términos, con el primer requisito se identifican las normas genéricas que deben regular el caso y, con el segundo, se agota el ejercicio de subsunción de los hechos concretos en aquellos preceptos generales. Inconfundible, por tanto, resultan los dos pasos diferentes en su naturaleza y esencia, y los dos se deben cumplir por expreso mandato legal.

- 2. No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 el CPTySS,*
- 3. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para que sea admisible un poder conferido a través de mensajes de datos, no basta con aportar el memorial poder, sino que este debe contener la presentación personal o la ratificación del demandante, Se allega imagen en la cual se le otorga poder judicial al abogado **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, pero el mismo no da certeza al Juzgado de que efectivamente el correo haya sido enviado, ni, si dicho poder fue otorgado por quien tiene la facultada para hacerlo. Al carecer tal memorial poder de firma responsable alguna, le da el carácter de apócrifo, por ende, nada demuestra y no puede ser tenido en cuenta en la actuación*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSE FELIX OLAYA PASTES** contra la **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PROAGUA DE MULALO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

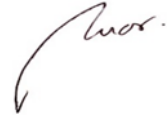
JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 4 de abril de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.017

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **ANA MILENA COLORADO FAJARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicado No. **2024-00069**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA COLORADO FAJARDO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-0006900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ANA MILENA COLORADO FAJARDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **ANA MILENA COLORADO FAJARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, párrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada, que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **NATALI LEON DOMINGUEZ**, con C.C. 1.130.667.991 y T.P. No. 181.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14916b7682476a91195f7e08f296fc5e08a5a7382e714b9c6209f18e166ae1c8**

Documento generado en 03/04/2024 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **DINORA ARREDONDO CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **2024-00071**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DINORA ARREDONDO CASTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **DINORA ARREDONDO CASTRO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **DINORA ARREDONDO CASTRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 4 DE ABRIL DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 017

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario